



BOLETÍN TRIBUTARIO - 172/24

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS: 26.17%EA (1 AL 31 DE OCTUBRE DE 2024)

De acuerdo con el Comunicado de Prensa y la Resolución No. 1901 del 30 de septiembre de 2024, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, y según lo establecido por el artículo 635¹ del Estatuto Tributario, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios se fija en 26.17% efectivo anual para el período comprendido entre el 1 al 30 de octubre de 2024.

Anexos: [Comunicado de Prensa - Resolución 1901/24](#)

II. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- **ESTAMPILLA “CINCUENTA AÑOS DE LABOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL” Y CONTRIBUCIÓN DE OBRA PÚBLICA: AGENTE RETENEDOR EN CABEZA DEL ENTE FIDUCIARIO - [Concepto No. 2024IE029016O1 del 27 de septiembre de 2024](#)**

La SDH emitió el referido concepto coligiendo:

“II. CONCLUSIONES:

Efectuado el análisis que antecede, esta Dirección procede a responder los interrogantes formulados.

¿Es posible que el encargo fiduciario produzca la excepción para una entidad pública distrital, generando que una fiduciaria mediante esta figura se vea obligado a cumplir con las obligaciones como agente retenedor de la estampilla y contribución de obra pública del asunto?

¹ *“Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web”. (Subrayado fuera de texto)*



Como se mencionó a lo largo del presente concepto, no se trata de la configuración de una excepción al deber de retener por parte de la entidad pública distrital, sino de una obligación que en virtud del mandato inmerso que conlleva la figura contractual del encargo fiduciario, es asumida por la fiduciaria quien ocupa la condición de agente retenedor fijadas legalmente en cabeza de la entidad pública. En este caso entonces, la fiduciaria deberá efectuar las retenciones, declarar, consignar lo retenido y emitir los certificados correspondientes, de acuerdo con la normativa aplicable y únicamente en el marco del objeto de la relación contractual.

Si la respuesta a lo anterior es positiva ¿entre las obligaciones como agente retenedor de la estampilla y contribución de obra pública por parte de la fiduciaria también comprendería el registro, administración y consignación del recaudo de que trata el Decreto 584 del 19 de diciembre de 2014 y la Resolución SDH-059 de 2019? o, por el contrario, si sólo es agente retenedor ¿Cómo debe la entidad pública distrital registrar, administrar y consignar el recaudo de la estampilla y contribución de obra pública?

Como ya se dijo, conforme al desarrollo del concepto y en aplicación del artículo 29 del Decreto 3050 de 1997, el mandatario-fiduciario, deberá practicar todas las retenciones a que haya lugar teniendo en cuenta para el efecto, la calidad del mandante-fideicomitente entidad pública. De esta forma, también deberá cumplir con todos los deberes formales y sustanciales involucrados en la actividad tributaria, cumpliendo así con las obligaciones inherentes al agente retenedor, según lo reglado en Decreto 584 del 19 de diciembre de 2014 y las Resoluciones SDH- 415 de 2016 y SDH-059 de 2019”.

- **IMPUESTOS: PREDIAL - INDUSTRIA Y COMERCIO “ICA”:**
PRÓXIMOS VENCIMIENTOS

La SDH mediante información divulgada en su página web resaltó:

“Próximos vencimientos:

- *Predial cuota 3 (4 de octubre de 2024)*
- *ICA bimestre 4 (18 de octubre)*

Consulte las fechas de pago en el siguiente enlace:

[CALENDARIO TRIBUTARIO](#)”.



III. CONSEJO DE ESTADO

- **FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES - [Sentencia 28473 del 20 de septiembre de 2024](#)**

Destacó la Sala:

“De acuerdo con los artículos 287, 300-4 y 313-4 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley y, en virtud de esa autonomía, tanto las asambleas departamentales como los concejos municipales pueden decretar tributos y gastos locales.

Tratándose del procedimiento aplicable a obligaciones tributarias de carácter territorial, los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002 establecieron que para efectos de la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio, las entidades territoriales que gozan de potestad tributaria deben aplicar las normas del Estatuto Tributario Nacional, aunque esta última norma autoriza a las entidades territoriales para disminuir el monto de las sanciones y simplificar el término de la aplicación de los procedimientos, de acuerdo con la naturaleza de los tributos.

(...)

Si bien es claro que la información entregada en el formulario de declaración del impuesto resulta en principio suficiente para determinar los ingresos gravados con ICA por el municipio, en el ejercicio de las facultades de investigación y fiscalización tributaria que la ley le reconoce a los municipios puede estimarse necesario obtener otro tipo de información, como la relativa a la identificación de los terceros con quienes se llevaron a cabo operaciones gravadas, así como el monto y concepto de las mismas, con el fin de confrontarla con la información declarada. El Estatuto de Rentas municipal contempla la posibilidad de solicitar información “necesaria para el control de los tributos”, y no solo la necesaria para estimar la obligación tributaria en la declaración, con el fin de que la autoridad tributaria municipal pueda verificar que el monto del ICA declarado corresponde efectivamente a lo gravado en el municipio.

Debe tenerse en cuenta que el municipio puede eventualmente considerar que la información contenida en la declaración de un contribuyente obligado a presentarla no se ajusta a la realidad, por lo que estima necesario



comprobar su exactitud, en ejercicio de su potestad de fiscalización tributaria. Para ello, resulta viable y necesario que acuda a los datos entregados por otros sujetos tributarios, como la plena identificación de sus clientes o proveedores, y el monto de tales operaciones. Para poder ejercer a cabalidad su función de fiscalización, puede no ser suficiente la verificación de la operación aritmética que permite la información contenida en la declaración, sino que resulte necesario acudir a información adicional, como la descrita en el artículo 10 de la Resolución 0304 de 2020.

Por lo anterior, se considera que no le asiste razón al apelante, en tanto la posibilidad de solicitar información adicional a los contribuyentes de ICA en el municipio de Soacha, como la señalada en el acto demandado, puede válidamente estimarse como necesaria para el control de los tributos municipales, de conformidad con la autorización otorgada por el concejo municipal para ello. Para la Sala, resulta válido considerar que la facultad de fiscalización no debe limitarse a la información contenida en las declaraciones tributarias, sino que para su ejercicio resulte necesario obtener la información que pueda suministrar el contribuyente o los terceros con los que realizó operaciones en un periodo determinado, precisamente para verificar que los datos consignados en la declaración corresponden a la realidad económica del contribuyente". (Subrayado fuera de texto).

IV. BANCO DE LA REPÚBLICA

- **LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA DECIDIÓ POR MAYORÍA REDUCIR EN 50 PUNTOS BÁSICOS (PBS) LA TASA DE INTERÉS DE POLÍTICA MONETARIA A 10,25%**

El Banrepública expidió comunicado de prensa enfatizando:

"Cuatro directores votaron a favor de esta decisión y tres lo hicieron por una reducción de 75 pbs. En su discusión de política, la Junta Directiva tuvo en cuenta los siguientes elementos:

- *La inflación anual en agosto se situó en 6,1%, por debajo de lo esperado por el mercado. Las sorpresas a la baja se dieron en las canastas de alimentos por el buen comportamiento de la oferta y en la de regulados por menores ajustes en algunos servicios públicos. La inflación básica sin alimentos ni regulados descendió a 5,5%.*



- *Las medidas de expectativas de inflación para 2025 que se derivan de los mercados de deuda pública se redujeron, mientras que las de los analistas permanecieron relativamente estables.*
- *El producto interno bruto (PIB) registró un crecimiento anual del 1,8% en el segundo trimestre en su serie desestacionalizada, impulsado por una demanda interna que creció más de lo proyectado, debido principalmente al dinamismo del consumo privado. Si bien la formación bruta de capital fijo aumentó, se mantiene en niveles inferiores a los de prepandemia. Los indicadores de actividad económica para el tercer trimestre sugieren que la economía habría seguido profundizando su proceso de recuperación.*
- *A pesar de la reducción de la tasa de interés en 50 pbs, y de las expectativas de recortes adicionales por parte de la Reserva Federal de los Estados Unidos, las primas de riesgo en América Latina aumentaron y en Colombia lo hicieron en mayor proporción. Ello está vinculado, entre otros factores, a la reducción en los precios del petróleo y a la retadora situación fiscal.*

La decisión adoptada en la sesión de hoy continúa apoyando la recuperación del crecimiento económico y mantiene la prudencia requerida dados los riesgos que subsisten sobre el comportamiento de la inflación. La Junta Directiva reitera que las futuras decisiones dependerán de la nueva información disponible”.

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

01 de octubre de 2024